

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-560/2012

**ACTOR: FELIPE DE JESÚS GARCÍA
OLVERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADO
PROPIETARIO DE LA TERCERA SALA
UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADA: GEORGINA REYES
ESCALERA**

**SECRETARIOS: IRENE MALDONADO
CAVAZOS Y SALVADOR MARTÍN
ARENAS VELASCO**

Monterrey, Nuevo León, doce de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido en contra del acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, emitido por el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-82/2012; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes acontecimientos:

1. Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió convocatoria dirigida a los miembros activos a participar en el proceso de "*SELECCIÓN DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS AL AYUNTAMIENTO que postulará el*

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2015”.

2. Solicitud de registro. El día veinte siguiente, Felipe de Jesús García Olvera, presentó solicitud de registro de la planilla que encabeza como precandidato al cargo de Presidente Municipal en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ante la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional en la misma Entidad.

Año dos mil doce

3. Aprobación. El cinco de enero, la mencionada comisión partidista declaró procedente las solicitudes de registro de tres planillas de precandidatos cuyos titulares, respectivamente, son Marcelino Dorantes Hernández, Karla Iliana Larraga Calderón y el promovente Felipe de Jesús García Olvera.

4. Inconformidad. El cuatro de febrero, el actor interpuso juicio de inconformidad ante la señalada comisión distrital partidista, en contra de la declaración de procedencia de la solicitud de registro de los precandidatos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo.

Dicho medio de defensa quedó registrado ante la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con el número JI-1ª SALA-051/2012, cuya resolución se emitió el dos de marzo, notificándose ese mismo día por estrados y hasta el treinta de marzo posterior al actor, al tenor de lo siguiente:

“...
LA PRIMERA SALA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ACUERDA.- Visto el análisis que antecede del que se concluye el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad necesarios para su admisión, en términos del inciso d) del numeral 1, del artículo 119 con relación al 117, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, SE DECLARA IMPROCEDENTE el presente asunto por las consideraciones expuestas anteriormente, desechándose de plano y ordenándose su archivo definitivo.
...”

5. Reconsideración. En desacuerdo con lo resuelto en dicho juicio intrapartidista, el treinta y uno de marzo, el enjuiciante interpuso recurso de reconsideración ante la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, el cual fue identificado con la clave RR/CNE-025/2012 y resuelto el diecisiete de abril, en los términos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Reconsideración intentado por el C. FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA, en contra (sic) la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el expediente JI-1° Sala-030/2010 (sic).

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la resolución recaída al Juicio de Inconformidad, de fecha dos de marzo del presente año, en términos del considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en la Ciudad de México, sede de esta Comisión Nacional de Elecciones, y por oficio a la Comisión Electoral Distrital IV de Guanajuato.

QUINTO (sic).- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.”

Esta determinación fue notificada el veinte de abril, mediante estrados y personalmente al actor en igual fecha.

6. Juicio ciudadano local. El veintiuno de mayo, el promovente presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, motivando la integración

del expediente TEEG-JPDC-82/2012, a fin de controvertir las mencionadas notificaciones, el informe circunstanciado relacionado con el expediente TEEG-JPDC-59/2012, así como las violaciones procesales cometidas en el recurso de reconsideración y el juicio de inconformidad previamente instados.

7. Acuerdo. El veintidós siguiente, el licenciado Francisco Aguilera Troncoso, Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal estatal responsable, emitió auto mediante el cual tuvo por recibido el expediente, además al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia admitió el asunto así como las pruebas presentadas por el actor, emplazó a los terceros interesados, y requirió a la susodicha Comisión Nacional de Elecciones a fin de que remitiera “...*la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR-CNE-025/2012...*”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. En desacuerdo con esa decisión procesal, el veintiséis de mayo, Felipe de Jesús García Olvera, interpuso el presente juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, cuestión que fue avisada a esta autoridad jurisdiccional, vía fax, el día siguiente.

2. Recepción. El treinta de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio 82/2012-III, suscrito por el referido Magistrado, a través del cual remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado, copia certificada del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-82/2012, así como la demás documentación que estimó pertinente.

3. Turno. Por acuerdo emitido en esa misma fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsable de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos, mediante el oficio número TEPJF-SGA-SM-1086/2012.

4. Radicación. Mediante proveído del cuatro de junio, se radicó el medio de impugnación y el once posterior, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, y 18, de la ley adjetiva; asimismo, por ser el estado procesal oportuno, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en razón de que el promovente acude en su calidad de precandidato al cargo de Presidente Municipal de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para controvertir un acuerdo emitido por el Magistrado Propietario de la Tercera Sala del Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa, hipótesis legal que por cuestión de materia y territorio se encuentra reservada para este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En primer término, corresponde a esta Sala analizar la procedencia del medio impugnativo por ser una cuestión de orden público, según lo establecen los numerales 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla la referida legislación procesal, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo estatuye como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17.

Atendiendo a tal imperativo, del estudio efectuado al informe circunstanciado rendido por el Magistrado Electoral señalado como responsable, se advierte que no hace valer causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, en concepto de este órgano resolutor **se actualiza la hipótesis de notoria improcedencia del juicio consistente en que la determinación impugnada no constituye un acto definitivo y firme**, acorde a lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, y 80, párrafo 2, de la legislación de la materia, lo cual conduce a su desechamiento de plano según se prevé en el diverso numeral 9, párrafo 3, de la propia ley, tal como se razona a continuación.

Resulta pertinente señalar que el dispositivo constitucional precitado establece en la fracción IV que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones promovidas contra actos o resoluciones emitidas por autoridades electorales que, entre otras características, sean **definitivos y firmes**.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el de los ciudadanos, como el presente, aspecto recogido en la jurisprudencia 23/2000¹, del tenor **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

¹ Ésta y demás jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentran visibles en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>.

Tal exigencia debe observarse de igual modo para actos distintos al señalado en dicha fracción, según criterio establecido en la jurisprudencia 37/2002 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**”

De igual forma el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva previene sobre la satisfacción de esta obligación, al indicar que el juicio ciudadano será procedente cuando el actor “*haya agotado todas las instancias previas*”, por lo que al incumplirse ese mandato, se actualiza la improcedencia del juicio, al controvertirse actos que no presentan las características apuntadas, es decir, definitividad y firmeza.

El concepto **definitividad** puede ser visualizado desde dos puntos de vista distintos, a saber, *definitividad formal*, que consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna mediante la emisión de otro, proveniente de la misma autoridad u órgano responsable, que lo modifique, revoque o nulifique y, *definitividad sustancial o material*, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda producir en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.

Así, dicho vocablo indica la idea de finalización o de conclusión, lo cual aplicado a la función jurisdiccional, puede atribuírsele al documento en donde queda plasmada la decisión que resuelve el sentido del litigio, es decir la sentencia definitiva, misma que al ser emitida da por terminado el proceso.

Por su parte, la **firmeza** puede entenderse como sinónimo de inmutabilidad, es decir, algo que una vez definido ya no puede ser alterado, calificativo que al ser utilizado para referirse a una determinación de índole jurisdiccional, implica que ésta no podrá ser modificada, revocada o nulificada sino a través de la interposición de un medio ordinario de defensa previsto en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 01/2004, Tercera Época, cuyo rubro y texto refieren:

“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio,

donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.”

(Énfasis añadido)

En materia procesal electoral el principio de definitividad responde a la necesidad de someter a la jurisdicción federal únicamente aquellos actos o resoluciones cuyos efectos no puedan ser modificados por un juicio o recurso ordinario, competencia ya sea de una autoridad local, jurisdiccional o administrativa, e incluso de un órgano partidista, esto acorde al mandato constitucional que establece un sistema de medios de impugnación, mismo que otorgue el carácter definitivo a los actos emitidos por éstos.

Por tanto, solo podrán acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera excepcional y extraordinaria, aquellos que reclamen la persistencia de la trasgresión al derecho reclamado, a pesar de haber agotado las instancias previas.

Sobre el tema, este Tribunal ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales que constituyan cuestiones procesales, surgidas durante la sustanciación de un mecanismo de defensa, y se hagan valer como violaciones al mismo, sólo pueden reclamarse hasta la emisión de la sentencia definitiva que le recaiga, ya que de otra forma, no sería dable considerar que el supuesto de impugnación reúne el requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativo a la ausencia de una de sus exigencias, o sea, que cuente con el carácter de definitivo y firme.

En la especie, del análisis al escrito de demanda presentada por Felipe de Jesús García Olvera, se advierte que controvierte el acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, suscrito por el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por estimar que las medidas ahí adoptadas “*son insuficientes para resolver sobre la materia del juicio*” lo que a su decir, vulnera sus garantías de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y efectivo acceso a la justicia, previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Fundamental.

Al respecto, conviene conocer la parte conducente del proveído aquí impugnado, mismo que indica:

“...

Se admite al accionante como pruebas de su parte, las que señala y aporta con su escrito de demanda, mismas que serán valoradas al momento en que se dicte la resolución que en derecho corresponda; lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 287, 317 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

(...)

*Además, esta ponencia determina que conforme a lo previsto por los artículos 287 fracción VIII, cuarto párrafo y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para mejor proveer se requiere a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, **para que en igual plazo, rinda la siguiente información:***

*a) Copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado con la clave **RR-CNE-025/2012**, del índice del Pleno de dicha Comisión, incluyendo todas las notificaciones practicadas con posterioridad a la resolución emitida.*

...”

En contra de esa determinación particular contenida en el auto controvertido, el enjuiciante refiere en su escrito de demanda medularmente lo que enseguida se transcribe:

“...

PRIMERO.- *En primer término, me causa agravio el auto impugnado, pues el Magistrado Responsable, a pesar de que me tiene por atacando cuatro actos y a pesar de que el suscrito señalé diversas documentales para que fueran requeridas a las autoridades correspondientes, a efecto de que se pudiera resolver lo correspondiente respecto de todos esos actos, a pesar de ello el Magistrado, al emitir las providencias para mejor proveer, solamente determina requerir a la Comisión Nacional de Elecciones del PAN que le remita copia certificada de las constancias del expediente del Recurso de Reconsideración RR/CNE-025/2012, del índice de su Pleno, incluyendo las constancias de notificación posteriores a su resolución.*

Sin embargo, resulta evidente que estas providencias son insuficientes para resolver sobre la materia del juicio, principalmente respecto a la impugnación de las violaciones procesales que se indican en el escrito inicial de demanda.

En efecto, en la demanda estoy atacando las violaciones procesales cometidas no solamente durante la substanciación del citado recurso, sino también durante el trámite del juicio de inconformidad que le dio origen a dicho recurso.

Sin embargo, el Magistrado Instructor omitió, primeramente, pronunciarse respecto a la admisión y pertinencia de las pruebas, y en segundo término, omitió requerir las documentales a la Comisión Nacional de Elecciones, con lo cual es claro que vulnera mi garantía de debido proceso, así como las de legalidad, seguridad jurídica y efectivo acceso a la justicia, previstas en la Carta Magna en sus artículos 14, 16 y 17.

(...)

Por lo anterior, resulta procedente modificar el auto que ahora se impugna para que se me tenga por admitidas las pruebas que ofrecí y las cuales pedí fueran solicitadas a la Comisión Nacional de Elecciones, las cuales refiero concretamente para que se le señalen de manera precisa al Tribunal Responsable:

(Se transcriben)

(...)

Aparte de que el Magistrado Responsable omitió requerir estas documentales a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, fue omiso también en acordar lo relativo a la admisión o desechamiento de las demás documentales que adjunté a mi escrito inicial de demanda, concretamente las que solicité fueran agregadas a los autos, consistentes en las constancias de los expedientes TEEG-JPDC-69/2012 y TEEG-JPDC-55/2012, respecto a lo cual no se emitió acuerdo en ningún sentido, ni a favor ni de manera negativa, por lo que no existe certeza jurídica respecto a si en verdad serán agregadas a los autos del juicio tales documentales o si por el contrario no se admitirá dicha petición.

Asimismo, el suscrito anexé a la demanda inicial un legajo de copias simples de diversas fojas del expediente TEEG-JPDC-69/2012, de las cuales solicité fueran cotejadas con su original de dicho expediente, para que surtieran efectos en calidad de copias cotejadas, sin embargo, el Magistrado ahora responsable fue omiso en proveer respecto a esta solicitud, con lo cual me deja en la incertidumbre jurídica y en estado de indefensión.

..."

De las manifestaciones expuestas, se desprende que **la pretensión del actor consiste en que sea modificado el acuerdo impugnado** debido a que, a su decir, la documentación que se requirió en dicho proveído, resulta insuficiente para que el funcionario jurisdiccional señalado como responsable cuente con los elementos necesarios para instruir y resolver adecuadamente el juicio local instado, además de considerar que no fueron admitidas las pruebas que aportó en su ocurso de demanda.

En concepto de esta Sala Regional, **el auto impugnado por sí mismo no provoca un perjuicio directo en la esfera jurídica del enjuiciante** pues las determinaciones contenidas en el mismo, en modo alguno merman sus derechos político-electorales, dado que son cuestiones de naturaleza procedimental.

Esto es así, debido a que en el proveído cuestionado se acordaron las siguientes decisiones:

1. Tener por recibido el escrito de demanda;
2. Formar el expediente del juicio ciudadano local;
3. Registrarlo con el número TEEG-JPDC-82/2012;
4. La admisión del medio impugnativo al no advertirse causales para declarar su improcedencia;
5. Admitir las pruebas aportadas por el enjuiciante, reservando la valoración hasta la emisión de la sentencia;
6. Tener al actor señalando domicilio para oír y recibir notificaciones así como a las personas autorizadas para ello;
7. Dar vista tanto a las responsables (Pleno, Secretario Ejecutivo y notificadora, todos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional), como a los terceros interesados a fin de que comparezcan; y,
8. Requerir remisión de copia certificada de las constancias que integran el expediente RR-CNE-025/2012, del índice de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Entonces, del cúmulo de decisiones adoptadas en dicho auto claramente podemos advertir que ninguna de ellas constituye un perjuicio real, directo e inminente en contra del actor, tampoco pueden estimarse como actos que violenten

gravemente el procedimiento, ni mucho menos, propician la conclusión del litigio, por el contrario, tales actuaciones del juzgador local impulsan la labor jurisdiccional para concluir en el dictado de la sentencia definitiva que dirima la controversia partidista sometida a su potestad por el enjuiciante, con independencia del sentido que estime adecuado.

De ahí que la argumentación del promovente parte de una premisa equivocada, al afirmar que el proveído emitido por el Magistrado Electoral responsable pone “*en riesgo de imposible reparación*” sus derechos político-electorales, ya que acorde al estado procesal del juicio interpuesto resulta difícil precisar cuál sería el efecto que la ausencia de las pruebas que solicitaba fueran requeridas pudiera provocar a su pretensión primigenia.

Esto es así, porque tal situación solamente constituye una mera **posibilidad** de afectación, por tratarse de un acontecimiento legal futuro e incierto, que depende de lo que se determine en la decisión definitiva que resuelva la controversia, misma que bien pudiera arrojar beneficio al promovente, y no generar menoscabo en sus derechos sustantivos como desde este momento lo asevera.

Por tanto, ante la inexistencia de una afectación real en la esfera jurídica del enjuiciante que lo deje en estado de indefensión, por ser éste un acto carente de definitividad y firmeza al estar supeditado a lo que se dicte en la ejecutoria, de ahí que resulte viable decretar la improcedencia del juicio ciudadano instado.

Conforme con lo antes razonado, debe desecharse de plano el presente juicio constitucional al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los numerales 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25, de la ley de la materia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Felipe de Jesús García Olvera, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, acompañando copia simple del presente fallo; **por oficio** al Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, anexando copia certificada de esta ejecutoria; y **por estrados**, con fundamento en los artículos 26, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de fecha **doce de junio de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**